



Ciudad de México, a 19 de julio de 2021

Expediente: CNHJ-NAY-711/2020

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Rosalba Llamas Galindo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 16 de julio de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 16 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-711/2020

ACTORA: ROSALBA LLAMAS GALINDO

**AUTORIDADES RESPONSABLES: DANIEL
SERVANDO CARRILLO ARCE Y OTROS**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAY-711/2020**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO**, en su calidad de Consejera Estatal y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit¹, en contra de los **CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE, GUSTAVO CERVANTES TORRES, ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ Y ANDREA CIBRIÁN PÉREZ**, por las supuestas irregularidades con que se efectuó su destitución como Secretaria de Organización del CEE.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **01 de octubre de 2020²**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-NAY-711/2020**.
- II.** Que el día **18 de noviembre** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **23 de noviembre**.

¹ En adelante CEE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

- III. Que en fecha **26 de noviembre** se emitió y notificó Acuerdo de admisión tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, requiriéndose a los responsables, para que rindieran un informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **28 de noviembre**, los responsables, rindieron su informe en tiempo y forma.
- V. Que el día **16 de diciembre** se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables.
- VI. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora desahogó la vista contenida el día **18 de diciembre**, sin presentarse en tiempo ni forma.
- VII. Que en fecha **01 de julio de 2021**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Comisión Nacional.

⁵ En adelante Reglamento.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-711/2020** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **26 de noviembre**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por una militante que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en los informes circunstanciados los responsables no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

5. DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“(...) los cuales de manera ilegal y en contra del marco estatutario me destituyen de mi cargo como SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN de mi partido MORENA, sin fundamentar ni motivar la causa legal del procedimiento y la hicieron pública sin contar con el dictamen respectivo de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA; lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 29 incisos E, y artículo 3 inciso J de nuestros estatutos. Y por considerar que se me han violentado mis derechos estatutarios como son los contemplados en el artículo 2 inciso V, 53 incisos A, B, C, F y H; y demás relativos vigentes de nuestros Estatutos de nuestro Partido. (...)”

Bajo el contexto anterior, se tiene que las **pretensiones** de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** es que esta Comisión Nacional le reconozca su carácter de

Secretaria de Organización del CEE y que sean sancionados conforme al Estatuto los señalados como responsables.

6. DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS. Esta Comisión Nacional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos por la parte actora:

- Que el día **01 de abril de 2019** la actora formuló su renuncia como Secretaria de Organización del CEE y se la hizo llegar al **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, en su calidad de Presidente del CEE a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en virtud de que ocuparía un cargo en la Secretaría del Bienestar.

Que el día **24 de septiembre de 2019** el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, comisionado por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional⁶ se comunicó con la actora toda vez que manejaba la agenda de los secretarios de organización de las entidades, no obstante el **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** le presentó la renuncia de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO**, quien por su parte manifestó que si su renuncia no había sido aceptada por el CEE podía continuar en el cargo, argumentando que no se le había dado respuesta a la misma, que no se había hecho pública, que no se le había dado de baja y que solamente la había enviado mediante WhatsApp, no contando con acuse de recibo y por lo tanto no existía ningún impedimento para que continuara como Secretaria de Organización. Al respecto señaló que el **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** expresó que no existía ningún problema y la actora continuó desempeñando su cargo en la Secretaría del Bienestar.

Posteriormente la actora refirió que ambos se reunieron con el entonces Secretario de Organización del CEN, el **C. LEONEL GODOY RANGEL** y se acordó que ella continuaría en el cargo dentro de CEE.

No obstante, la actora señaló que persistieron los inconvenientes en las sesiones a las que asistía, ya que el **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** entregaba a los militantes copia de su renuncia.

- Que el día **27 de septiembre** los **CC. GUSTAVO CERVANTES TORRES, ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ Y ANDREA CIBRIÁN PÉREZ** en su calidad de Consejeros Estatales junto con el **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** convocaron a una reunión, en la cual no se citó a la actora, durante ésta se presentó a la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO**

⁶ En adelante CEN.

RODRÍGUEZ como Secretaria de Organización del CEE, se tomó protesta a los comités municipales y la **C. ANDREA CIBRIÁN PÉREZ** dio lectura a su renuncia provocando confusión entre los militantes. La actora manifiesta que tuvo conocimiento mediante un video que circula en redes sociales, el cual afirma que fue publicado por los señalados como responsables.

- Que el día **29 de julio** presentó una consulta ante esta Comisión Nacional solicitando información sobre su estatus actual en el partido, infiriendo que su renuncia quedó sin efectos a falta del debido proceso que se le dio a su renuncia provisional, asimismo consultó si podía seguir desempeñando su cargo dentro del CEE, sin embargo este órgano jurisdiccional le señaló que su solicitud se encontraba fuera de su ámbito de competencia y lo refirió con el entonces Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, el **C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO**.

Al respecto, la actora comentó esta situación con el entonces Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, quien le indicó que podía continuar desempeñando su cargo dentro del CEE.

- Que quienes están en contra de que continúe en su cargo dentro del CEE publicaron en redes sociales la reunión del día **27 de septiembre**, ocasionando descontento entre algunos miembros del partido y otros expresándose en contra de la actora.

7. DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Que los responsables rindieron su respectivo informe circunstanciado por separado, existiendo identidad entre ellos, en los cuales refirieron de manera singular lo siguiente en cuanto a los hechos denunciados:

- Es cierto que la actora presentó su renuncia por WhatsApp y que fue contratada por la Secretaría del Bienestar. En cuanto a que se comunicó con el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, ni lo niegan ni lo afirman. Es falso que su renuncia no le fue aceptada, pues se le notificó su aceptación, y es cierto que manifestó su renuncia de manera irrevocable y al ingresar a la Secretaría del Bienestar se infiere que su voluntad es no continuar con su relación como Secretaria de Organización del CEE entendiéndose como renuncia tácita su separación del cargo. Es falso que haya continuado desempeñando su cargo como Secretaria de Organización del CEE, nunca se presentó ante el CEE para realizar alguna actividad a favor del partido. Es falso que asistiera a reuniones del partido, ya que en una sola ocasión hizo presencia pero no hubo manifestación alguna de las partes. En cuanto a que

no le fue aceptada su renuncia, se resalta que su renuncia se convirtió en tácita al ingresar a la Secretaría del Bienestar, el Consejo Estatal de MORENA en sesión extraordinaria de fecha **05 de julio** se acordó que con motivo de la renuncia de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** se nombraría en su lugar a la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ**, sin embargo nunca la destituyeron, ni inhabilitaron, ni revocaron, no siendo procedente el derecho de audiencia ya que fue un acto voluntario y tácito de la actora al separarse de su encargo como Secretaria de Organización del CEE.

- No es cierto que se haya celebrado una reunión el día **27 de septiembre**, dicha sesión se celebró el día **20 de septiembre** con los comisionados municipales en las que se informó de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada por los consejeros estatales. No es cierto que se les haya tomado protesta a los comisionados municipales, se les encomendó reforzar el trabajo en la formación de los comités de defensa de la cuarta transformación, se le dio lectura a los acuerdos asumidos entre ellos el nombramiento de la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ** como Secretaria de Organización del CEE.
- La separación del cargo de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** fue por su propia voluntad a través de su renuncia con carácter de irrevocable y tácita presentada por ella misma, los señalados como responsables no fueron quienes nombraron a otra persona en su lugar, fue el Consejo Estatal en pleno en sesión extraordinaria el día **05 de julio** de dicho Acuerdo se informó al CEN, al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional, siendo recibido por esta última el día **23 de julio**. No es cierto que su renuncia la presentó con carácter de provisional, fue irrevocable.
- No se negaron ni lo afirmaron.

En cuanto a las pretensiones:

1. Resulta improcedente porque la parte actora presentó su renuncia con carácter de irrevocable y de manera tácita al asumir un cargo en el gobierno federal, renuncia que se le dio debido seguimiento al presentarla ante el pleno del Consejo Estatal para nombrar en su lugar otra persona, como lo dispone el artículo 41 Bis, inciso g), punto 3 del Estatuto, no siendo necesario el derecho de audiencia.

2. Es improcedente que solicite que se sancionen los señalados como responsables al no existir razón ni fundamento legal para lo solicitado.

8. DEL DESAHOGO DE LA VISTA DE LA ACTORA. No será considerado lo vertido en la contestación de la parte actora, toda vez que además de que no fue presentado en tiempo, su escrito carece de firma digitalizada.

9. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Para efecto de acreditar su dicho, la actora ofrece los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la consulta sobre su estatus y el registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio donde se emite la respuesta a su consulta referente a su estatus en el partido.
- TÉCNICA.- Consistente en la fotografía de la supuesta renuncia que envió por WhatsApp.
- TÉCNICA.- Consistente en un video de fecha 27 de septiembre en donde la C. ANDREA CIBRIÁN PÉREZ hace mención de su renuncia en el segundo 0.24.
- TÉCNICA.- Consistente de un audio donde se escucha la voz de la C. ANDREA CIBRIÁN PÉREZ dando lectura a un acta donde la nombran como Secretaria de Organización del CEE.
- TÉCNICA.- Consistente en liga de Facebook <https://www.facebook.com/comunicacionnay/videos/254675075828287/> se puede apreciar en el segundo 0.50 al 1.00 minuto.
- TÉCNICA.- Consistente en fotografías de redes sociales.

De la copia simple de la credencial de elector de la actora y de la consulta sobre su estatus y registro ante el el Instituto Nacional Electoral, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta.

De la copia simple del oficio CNHJ-251-2020, tiene el alcance probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, toda vez que se acredita que esta Comisión Nacional emitió respuesta a la consulta de la actora.

De las técnicas consistentes en video, audio, fotografías y liga electrónica de Facebook, considerando su propia y especial naturaleza, sólo generan indicios y

harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento en el último párrafo del artículo 87, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷, fijada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los informes circunstanciados rendidos por los responsables, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía de los CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE, GUSTAVO CERVANTES TORRES, ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ Y ANDREA CIBRIÁN PÉREZ.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la renuncia presentada por la C. ROSALBA LLAMAS GALINDO.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día 05 de julio a las 10:00 horas.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día 05 de julio a las 10:00 horas.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuse de recibo por la Comisión Nacional de la convocatoria y acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día 05 de julio.
- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples de constancias de envío al CEN y al Consejo Nacional de la copia certificada de la convocatoria y acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día 05 de julio.
- CONFESIONAL.- De la C. ROSALBA LLAMAS GALINDO.

De la copia simple de la credencial de elector de los señalados como responsables únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostentan.

De las copias certificadas de la renuncia de la actora, de la convocatoria y acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el día 05 de julio, tienen el alcance probatorio pleno en términos del artículo 87 del Reglamento, con lo que se

⁷ Ver. Jurisprudencia 4/2014, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

tiene por acreditado que la actora presentó su escrito de renuncia como Secretaria de Organización del CEE, así como la convocatoria a sesión extraordinaria y la celebración de dicho acto, además de los acuerdos tomados.

De las copias simples del acuse de recibo por esta Comisión Nacional y de las constancias de envío al CEN y al Consejo Nacional de la copia certificada de la convocatoria y acta de sesión extraordinaria atinente, tienen el alcance probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, con lo que se acredita el envío de los documentos aludidos a los órganos precitados.

En cuanto a la confesional ofrecida por los responsables, la misma es inadmisibles en atención a que el presente asunto únicamente versa sobre analizar la legalidad con que se efectuó la supuesta destitución de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO**, por lo cual esta prueba resulta innecesaria.

10. DEL ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente asunto versará en dirimir si hubo irregularidades en la supuesta destitución de la parte actora por parte de los señalados como responsables.

Al respecto, la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** en su entonces calidad de Secretaria de Organización del CEE mediante escrito de fecha **01 de abril de 2019** dirigido al **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, en su calidad de Presidente del CEE, presentó su Renuncia con carácter de Irrevocable [sic] a su cargo, el cual tiene plasmado su firma autógrafa y marcó copia para conocimiento de los **CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, BERTHA LUJÁN, HÉCTOR DÍAZ POLANCO y JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.**

Es importante señalar que el artículo 8 del Estatuto dispone que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ninguno de los tres ámbitos de gobierno, es así que con base en el artículo 14 Bis la actora se ubicaba dentro de la estructura del partido dentro del inciso D, numeral 3 del citado ordenamiento, por lo que de conformidad con dichos preceptos la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** se encontraba imposibilitada para continuar desempeñándose como Secretaria de Organización del CEE, toda vez que asumiría un cargo dentro del gobierno federal.

Ahora bien, el Estatuto en su artículo 41 Bis, inciso g), numeral 1 dispone:

“g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

2. a 4. (...)"

Si bien, el Estatuto refiere a la destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, no obstante el citado inciso en su numeral 1 es muy preciso al referir que el debido proceso se respetará tratándose de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, no abarcando el supuesto de la renuncia, porque si bien a la letra dice “*En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso*” resulta evidente que alude a los supuestos previstos en dicho numeral.

En ese sentido, la renuncia de la actora quedó acreditada con los medios de prueba ofrecidos por los responsables, es decir la copia certificada del escrito por el cual les presentó su renuncia con carácter de irrevocable como Secretaria de Organización y atendiendo a la norma estatutaria no se requirió de alguna formalidad para que quedara separada del cargo.

En cuanto a la supuesta sesión celebrada el día **27 de septiembre** referida por la parte actora, no es posible pronunciarse toda vez que no ofreció el material probatorio necesario para acreditarlo, no obstante, los responsables manifestaron que habían realizado una reunión con los comisionados municipales el día **20 de septiembre** en la que se informaron los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día **05 de julio**.

Los responsables demostraron la emisión de convocatoria y la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal el día **05 de julio** con las probanzas ofrecidas, es así que, del acta respectiva se advierte que en el acuerdo Cuarto se aprobó por unanimidad la propuesta de que la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ** asumiera el cargo y la responsabilidad de Secretaria de Organización del CEE, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3 del Estatuto:

“3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.”

De dicho acuerdo se informó al CEN, al Consejo Nacional y a esta Comisión Nacional, lo cual también quedó acreditado con las constancias ofrecidas por los responsables.

Con relación a la consulta que refiere la actora que realizó al entonces Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, el **C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO**, atendiendo a lo indicado por esta Comisión Nacional respecto a su consulta previa, en la cual le manifestaba que podía continuar desempeñando su cargo como Secretaria de Organización del CEE, cabe destacar que a la fecha en que le dio contestación, es decir, el día **15 de agosto**, la persona antes mencionada ya no ostentaba ese cargo, esto atendiendo al acuerdo Primero, numeral 1 de la sesión multicitada, en el cual se aprobó por unanimidad el informe de la Comisión de Ética Partidaria para la separación del cargo de Presidente del Consejo Estatal en Nayarit del **C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO**.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que la sustitución atinente se efectuó con fundamento en los artículos 8, 14 Bis y 41 Bis del Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados los agravios hechos valer por la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO** en contra de las supuestas irregularidades con que se efectuó su sustitución como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit.

SEGUNDO. Se confirma el nombramiento aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit del día 05 de julio de 2020 de la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRÍGUEZ** como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit en sustitución de la **C. ROSALBA LLAMAS GALINDO**.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO